



EXPEDIENTE N° : 547-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C.
 PROYECTO DE : PAMPA II
 EXPLORACIÓN
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SIMÓN BOLÍVAR, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE PASCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA
 CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1274-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015, por parte de Corporación Minera Centauro S.A.C., consistente en sellar el taladro PAM-047 de acuerdo con las medidas de cierre previstas por el instrumento ambiental aprobado.

Lima, 22 de abril del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1274-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015, notificada el 26 de enero del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Minera Centauro S.A.C. (en adelante, Centauro) por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro¹:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medida correctiva ²
1	Trasladar los lodos de perforación y los excedentes de agua hacia la Unidad Minera "Quicay" a través de un camión cisterna, contraviniendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	No se ordenó medida correctiva
2	No sellar el taladro de perforación PAM-047 ubicado en la plataforma PTF-110, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Cumplir con sellar el taladro PAM-047 de acuerdo con las medidas de cierre previstas por el instrumento ambiental aprobado.
3	No obturar inmediatamente el taladro de perforación que interceptó un cuerpo de agua, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental vigente.	Artículo 13° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	No se ordenó medida correctiva

¹ Folios 226 al 248 del expediente.

² El análisis que sustenta el no dictado de una medida correctiva se encuentra en la Resolución Directoral N° 1274-2015- OEFA/DFSAI.



2. A través de la Resolución Directoral N° 269-2016-OEFA/DFSAI del 26 de febrero del 2016, notificada el 10 de marzo del mismo año, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 1274-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Centauro no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido³.
3. Por escritos del 2 y 12 de febrero del 2016, Centauro presentó información para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 1274-2015-OEFA/DFSAI⁴.
4. Finalmente, mediante el Informe N° 054-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 28 de marzo del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Centauro, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁵.
7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas



³ Folios 260 al 262 del expediente.

⁴ Folios 250 al 259 del expediente.

⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
- (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.

8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁶ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

10. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁷.

11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud



⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora".



de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si Centauro cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1274-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.
15. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.

IV.2. Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: cumplir con sellar el taladro PAM-047 de acuerdo con las medidas de cierre previstas por el instrumento ambiental aprobado

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

16. Mediante la Resolución Directoral N° 1274-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Centauro por incurrir, entre otras, en la siguiente infracción:

No cumplir un compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración "Pampa II", dado que no se selló el taladro de perforación PAM-





47 ubicado en la plataforma PTF-110, conducta tipificada como infracción administrativa al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

(Subrayado agregado)

17. Por la comisión de dicha infracción, la DFSAI dispuso el cumplimiento de una medida correctiva consistente en sellar el taladro de perforación PAM-047 de acuerdo con las medidas de cierre previstas por el instrumento ambiental aprobado⁸, conforme se detalla a continuación:

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Cumplir con sellar el taladro PAM-047 de acuerdo con las medidas de cierre previstas por el instrumento ambiental aprobado.	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 1274-2015-OEFA/DFSAI.	Elaborar y presentar, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior, un informe técnico adjuntando medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84, que acrediten la ejecución de la obligación, así como la descripción detallada de las actividades ejecutadas.



18. Cabe señalar que la DFSAI ordenó la mencionada medida correctiva, toda vez que durante la visita de supervisión efectuada el 11 y 12 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que el taladro de perforación PAM-047 ubicado en la plataforma PTF-110 no se encontraba sellado; es decir, no contaba con un dado de concreto. De esta manera, Centauro incumplió las medidas de cierre previstas en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración "Pampa II" (en adelante, EIASd del proyecto minero "Pampa II")⁹.

19. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, la DFSAI ordenó al administrado elaborar y presentar ante el OEFA un informe técnico adjuntando medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84, que acrediten la ejecución de la obligación, así como la descripción detallada de las actividades realizadas.

20. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Centauro podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

21. En tal sentido, se procederá a analizar si la información presentada por Centauro cumple con la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Centauro para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

22. Centauro señaló haber cumplido con sellar el taladro de perforación PAM-047 de acuerdo con las medidas de cierre previstas en el EIASd del proyecto minero "Pampa II". Para acreditar su afirmación remitió los siguientes documentos:

⁸ Folio 246 reverso del expediente.

⁹ Mediante Resolución Directoral N° 075-2013-MEM/AAM del 12 de marzo del 2013 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración "Pampa II".



- (i) Descripción de las actividades ejecutadas¹⁰.
- (ii) Cuatro (4) fotografías fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84¹¹.
23. Conforme al compromiso establecido en el ítem 7.1 del EIASd del proyecto minero "Pampa II", el titular minero se obligó a obtener y sellar todos los sondajes diamantinos una vez concluidas las labores de exploración, según se desprende en la sección relacionada a la etapa final de cierre referida al sellado de los taladros¹²:
- (i) Recubrimiento de la zona con un dado de concreto.
- (ii) Identificación de la perforación, el número de operador o iniciales y fecha de finalización del taladro.
- (iii) Alguna otra señal permanente, tal como un tubo de plástico con el que se indique la dirección e inclinación del sondaje.
24. En tal sentido, el administrado debe acreditar que cumple con todas las medidas de cierre para los sondajes diamantinos contempladas en el EIASd del proyecto minero "Pampa II" a fin de cumplir con la medida correctiva ordenada.
25. Centauro señaló que para sellar el taladro de perforación PAM-047 realizó los siguientes trabajos:

a) **Obturado**

- Rellenó el pozo con cortes de perforación o grava de bentonita hasta un (1) metro por debajo del nivel del terreno.
- Colocó un tubo de policloruro de vinilo (PVC) con diámetro de cuatro (4) pulgadas, similar al pozo.
- Instaló una obturación no metálica (dado de concreto) de 0.60 metros por 0.60 metros.
- Agregó la identificación del número de la plataforma, número de perforación y la fecha de perforación.

¹⁰ Folios 252 y 258 del expediente.

¹¹ Folios 253 y 259 del expediente

¹² En relación a las actividades de cierre, el Capítulo VII "Medidas de Cierre y Postcierre" del EIASd establece lo siguiente:

*CAPÍTULO VII – MEDIDAS DE CIERRE Y POSTCIERRE

(...)

*7.1. Medidas de cierre

7.1.2. Cierre Progresivo

(...)

Las actividades específicas de cierre para cada componente son las que se indican a continuación.

(...)

• Medidas de Cierre Consideradas para los Taladros de Perforación Diamantina

Todos los taladros perforados con el propósito de realizar exploraciones mineras se obturarán y sellarán.

Las cubiertas de los huecos de perforación se diseñarán de tal forma que garanticen la seguridad de las personas, el ganado, la fauna silvestre y la maquinaria en el área. Todos los huecos de perforación abandonados permanentemente serán sellados con dados de concreto de 0.60x0.60 m. Para referencias posteriores se colocará en el cemento el número de identificación de la perforación, el número de operador o iniciales, la fecha de finalización del taladro o alguna otra señal permanente (tubo de plástico que indica la dirección e inclinación del sondaje)."



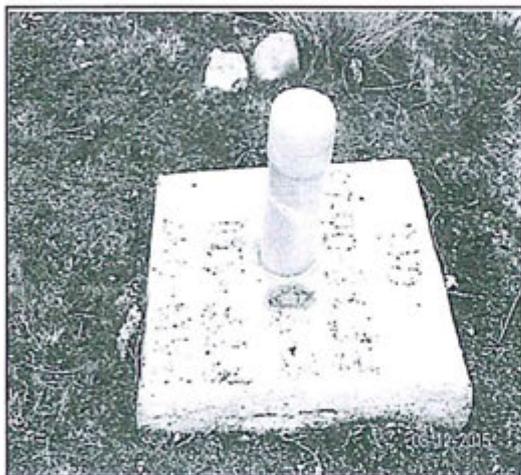
b) Sellado

- Cubrió lo que se ha obturado.
- El tubo de policloruro de vinilo (PVC) tiene una tapa que evita el ingreso y material extraño

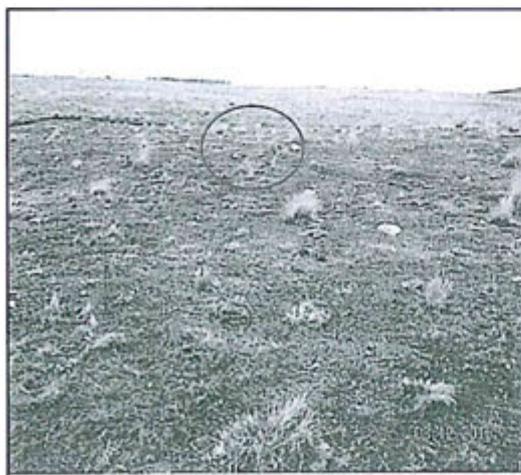
c) Remediación

- Para la remediación utilizó mano de obra no calificada de los pobladores de la comunidad

26. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado remitió las siguientes vistas fotográficas:



Vistas fotográficas del dado de concreto construido y la tubería insertada al sondaje diamantino PAM-047, ubicado en la Plataforma de Perforación PTF-110
 Ubicación: Coordenada UTM WGS-84 Este: 347279, Norte: 8820719
 Fecha: 8 de diciembre del 2015 y 30 de enero del 2016



Vistas fotográficas del área que rodea al sondaje diamantino PAM-047, ubicado en la Plataforma de Perforación PTF-110
 Ubicación: Coordenada UTM WGS-84 Este: 347279, Norte: 8820719
 Fecha: 8 de diciembre del 2015 y 30 de enero del 2016





27. En las fotografías precedentes se observa que el sondaje diamantino PAM-047 se encuentra sellado con un dado de concreto con la indicación del número de identificación de la perforación, iniciales del operador y la fecha de finalización del taladro. Asimismo, se advierte la presencia de un tubo de plástico para la identificación del sondaje diamantino.
28. De la revisión de la información presentada por el administrado, se advierte que Centauro implementó las medidas de cierre previstas en el EIASd del proyecto minero "Pampa II" para el sondaje diamantino PAM-047, toda vez que: (i) selló el taladro de perforación con un dado de concreto de 0.60 metros por 0.60 metros; (ii) señaló el número de identificación de la perforación, iniciales del operador y la fecha de finalización del taladro; y, (iii) colocó un tubo de plástico de policloruro de vinilo (PVC) con diámetro de cuatro (4) pulgadas para la identificación del sondaje diamantino.
29. En atención a lo expuesto, Centauro remitió medios probatorios —un informe técnico con la descripción detallada de las actividades ejecutadas y fotografías fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS-84— que acreditan el sellado del taladro de perforación PAM-047 de acuerdo con las medidas de cierre previstas por el instrumento ambiental aprobado.

c) Conclusión

30. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo establecido en el Informe Técnico N° 054-2016-OEFA/DFSAI-EMC, por lo que concluye que el administrado cumplió con sellar el taladro de perforación PAM-047 de acuerdo con las medidas de cierre previstas por el instrumento ambiental aprobado. Por lo tanto, cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1274-2015-OEFA/DFSAI.
31. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada, y dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.
32. Finalmente, corresponde señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Centauro, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1274-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Corporación Minera Centauro S.A.C.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 546-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 547-2014-OEFA/DFSAI/PAS

aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



vmf

